

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

**Sentencia – Segunda Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Stefanny López Palacio** en contra de **Yanbal Colombia, DataCrédito, Cifin y, Claro Colombia.**

**Radicado** 1100140 03 033 2021 00806 01.

**Secuencia:** 19529 del 13/08/2021, **hora:** 01:11 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 2 de agosto de 2021, mediante el cual concedió el amparo del derecho de petición vulnerado por DATACRÉDITO y CIFIN.

### ANTECEDENTES

La señora STEFANNY LÓPEZ PALACIO, por intermedio de apoderado judicial promovió acción de tutela contra YANBAL COLOMBIA, DATACRÉDITO, CIFIN y CLARO COLOMBIA al considerar vulnerado su derecho de petición y hábeas data; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene resolver de fondo las solicitudes elevadas el 1 de junio de 2021, cuyos requerimientos fueron los siguientes:

- “1. Solicito respetuosamente se entienda que el esfuerzo que realice para pagar la totalidad de la deuda y llegar a estar a paz y salvo con su entidad fue mucho y lo hice con los fines de acceder a un crédito hipotecario para tener una vivienda digna, al mismo tiempo que poderme postular a un empleo mejor remunerado, lo cual solamente lograre si ustedes eliminan mi reporte negativo en centrales de riesgo en factor de la presente petición.*
- 2. Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.*
- 3. Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; “La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información”.*
- 4. Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.*
- 5. Solicito se informe si en algún momento mi incurrí en mora, con la fecha exacta.*
- 6. Solicito se informe cual es la forma como se dio la mora, siendo cierto que a la fecha no tengo ninguna relación comercial con ustedes.*
- 7. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros).*
- 8. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.*
- 9. Solicito que se entregue copia del expediente de la relación que mantengo con su entidad, no solo el contrato o título valor si no todo lo que soporta el mismo, como lo son la copia de mis documentos personales y las llamadas o comunicaciones realizadas.*
- 10. Solicito que me informen los modos persuasivos – amenazantes con los que ustedes solicitan a sus deudores el pago de la obligación, para esto requiero el expediente de llamadas y la copia de la negociación.*
- 11. Solicito se informe los términos de la negociación, realizada conmigo con el fin de verificar si la misma fue dada en derecho y resultado equitativa.*
- 12. Solicito me informé la fecha en la que según ustedes se cambiaria el estado de mi reporte en centrales de riesgo, y saber cuándo fue comunicado o pude conocer los términos exactos.*

13. Solicito se informe quien es la persona que hace las negociaciones y si la misma brinda los derechos a consumidores como yo con el fin de llegar un acuerdo de pago. La idoneidad de los negociadores.

14. Solicito se me informe o de copia de la estructura interna de las personas que se hacen cargo de estas áreas con el fin de revisar el control.

15. Solicito se me informe o de copia de la estructura interna de las personas que se hacen cargo de estas áreas con el fin de revisar el control, para hacer el reporte en centrales de riesgo.

16. Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.

17. Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.

18. Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.

19. Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12 de la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes. En el entendido de los parámetros anteriormente mencionados me permito solicitar la copia del documento soporte del correo certificado con entrega exitosa.

20. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, y;

21. Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.

22. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.

23. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.

24. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales<sup>1</sup>”.

La presente acción de tutela fue promovida porque, según afirmación de la peticionaria, las entidades convocadas se han negado a responder sus requerimientos y, también, porque algunas de las respuestas resultan insuficientes.

## EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL concedió el amparo del derecho de petición al considerarlo vulnerado por DATA CRÉDITO y CIFIN, a quienes ordenó resolver de fondo las peticiones elevadas el 27 de mayo y 1 de junio de 2021. De otra parte, denegó la protección del derecho de habeas data por incumplimiento del requisito de subsidiariedad<sup>2</sup>.

## IMPUGNACIÓN

La señora **STEFANNY LÓPEZ PALACIO** controvertió, de una parte, que la petición resuelta por YANBAL sea congruente, ni clara frente a lo solicitado; de otra parte, que los trámites administrativos que conllevaron a registrar los reportes negativos ante las centrales de riesgo no guardan sujeción a las reglas establecidas en las normas de protección de datos personales y, que el procedimiento legal ante la autoridad

---

<sup>1</sup> Páginas 1 a 3 del documento 014 Anexo Yanbal.

<sup>2</sup> Ver el documento 031 Fallo 2021-806.

administrativa no ofrece una decisión pronta<sup>3</sup>. **CIFIN** alegó que carece de responsabilidad frente a los datos reportados, dado que son las fuentes quienes pueden rectificar, actualizar y eliminar la información<sup>4</sup>. **DATACRÉDITO** indicó que oportunamente sustentaría su impugnación ante el superior; sin embargo, omitió exponer sus argumentos<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. La segunda instancia respalda los argumentos en los que el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL fundamentó la desestimación del amparo del derecho de habeas data, puesto que, le asiste la razón al indicar que existe un procedimiento administrativo procedente ante la entidad administrativa que vigila a las entidades convocadas, esto es la Superintendencia de Industria y Comercio, el que resulta idóneo y eficaz ante las pretensiones de la interesada; es que, de las documentales allegadas por la actora no se extrae el agotamiento del trámite que refiere el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, esto, independientemente de que la accionante considere que el procedimiento “*además de tardado no sería suficiente*”<sup>6</sup> porque no hay prueba de ello y, en todo caso, no es de recibo desplazar los mecanismos de defensa preestablecidos por el legislador sin siquiera haberse justificado la existencia de un perjuicio irremediable (num. 1, artículo 6, Decreto 2591 de 1991).

2. En lo que corresponde al debate que surgió por la respuesta emitida por YANBAL, se memora, de una parte, que la peticionaria señaló que esta sociedad no resolvió de fondo frente a lo solicitado y, de otra parte, que en el escrito de tutela la accionante hizo énfasis en el requerimiento de entregar la notificación que debía efectuarse veinte (20) días anteriores al registro del reporte negativo en centrales de riesgo, lo cual garantizaría su derecho al debido proceso y defensa<sup>7</sup>.

Pues bien, al confrontar cada uno de los requerimientos con la respuesta que YANBAL le comunicó a la accionante por vía correo electrónico<sup>8</sup>, se colige que la convocada omitió pronunciarse respecto de los siguientes puntos: “**3.** Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; “*La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.* **7.** Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (*capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros*). **22.** Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (*capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros*)”. Por lo tanto, se le ordenará proceder con sujeción a las exigencias legales que atañen a la respuesta de los derechos de petición.

Los demás requerimientos fueron atendidos de forma congruente, prueba de ello, es que permiten ver el tipo de relación comercial que existió entre la peticionaria y la sociedad accionada, así como también, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la actora y, las medidas que tomó la acreedora en calidad de

---

<sup>3</sup> Ver el documento 038 Impugnación Accionante.

<sup>4</sup> Página 43 del documento 034 Impugnación Cifin.

<sup>5</sup> Página 11 del documento 036 Impugnación DataCrédito.

<sup>6</sup> Página 4 del documento 038 Impugnación Accionante.

<sup>7</sup> Página 4 del documento 001 Presentación de Tutela.

<sup>8</sup> Ver el documento 015 Anexo Yanbal.

fuelle de informaci3n; lo anterior, con sin perjuicio del cumplimiento o incumplimiento que se haya dado a la ley de h4beas data porque, como ya se indic3, ese debate corresponde ser dirimido en otro escenario.

3. Diferente de la forma en que lo consider3 el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL, esta instancia discurre que la respuesta emitida por CIFIN es suficiente para tener por satisfecho el derecho de petici3n de la se1ora STEFANNY L3PEZ PALACIO; motivo por el ser4 respaldado el argumento de impugnaci3n expuesto por la primera de las entidades, es decir, que la responsabilidad frente a los datos reportados es de las fuentes, quienes pueden rectificar, actualizar y eliminar la informaci3n; lo anterior, pese a que la peticionaria considere vulnerado su derecho con sustento en que *“la informaci3n entregada es insuficiente por no decir nula”*<sup>9</sup>. N3tese que la t3cnica de la convocada consisti3 en agrupar los requerimientos por tem4tica y de ese modo resolver con base en sus competencias, lo cual no da cuenta de una trasgresi3n como la alegada por la interesada<sup>10</sup>.

4. Con base en las consideraciones que anteceden, se modificar4 la decisi3n impugnada; se le ordenar4 a la YANBAL que resuelva los tres (3) requerimientos que no tuvieron pronunciamiento y, se denegar4 la pretensi3n formulada contra CIFIN.

En m3rito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT4**, en nombre de la Rep3blica de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

Primero: **MODIFICAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT4, calendado del 2 de agosto de 2021, mediante el cual concedi3 el amparo del derecho de petici3n vulnerado por DATACR3DITO y CIFIN.

Segundo: **ORDENAR** a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. que emita una respuesta frente al derecho de petici3n de la accionante, guardando sujeci3n a las consideraciones expuestas. Para tal efecto, dispone del t3rmino de cuarenta y ocho (48) horas.

Tercero: **DENEGAR** las pretensiones formuladas contra CIFIN S.A.S.

Cuarto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisi3n.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

jffb

**Firmado Por:**

**Luisa Myriam Lizarazo**  
**Juez**

**Ricaurte**

---

<sup>9</sup> P4gina 4 del documento 001 Presentaci3n de Tutela.

<sup>10</sup> P4ginas 25 a 35 del documento 034 Impugnaci3n.

**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3c3a87b619165b78ca73a938bd1f3a91fc9aed5875257854e8411477b8b563**

Documento generado en 13/09/2021 08:04:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**